

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Ejecutante: Luis Eduardo Romero
Ejecutado: Lery Cardona Arias y Julián Harold Cardona Santamaría
Radicado: 63.190.40.89.001.2020.00200.00
Asunto: Auto decide medida de embargo
Interlocutorio: No. 194

Obra en el expediente memorial presentado por el ejecutante Luis Eduardo Romero, contentivo de solicitud de embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-25742, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia Quindío.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo se inició a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual en el que actuaron como parte demandante el señor Luis Eduardo Romero y demandados Lery Cardona Arias y Julián Harold Cardona Santamaría. Dicho proceso terminó por conciliación aprobada por el despacho el 3 de marzo de 2020.

Al interior de dicha actuación se decretó como medida cautelar **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-25742, obrante en la anotación 6 del citado folio.

En esta oportunidad depreca el demandante que, en virtud de esa medida, se decrete el embargo del mencionado bien ante el incumplimiento de los ejecutados de las obligaciones adquiridas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en establecer si es posible acceder a la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 280-25742, en virtud a la inscripción de la demanda realizada en el proceso declarativo que dio origen a la presente actuación.

Para dar solución a este planteamiento, conviene recordar que la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos por pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil está regulada en el artículo 590, literal b del Código General del Proceso que precisa:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

Por su parte, el canon 306 de la misma norma faculta para que se inicie proceso ejecutivo a continuación de la sentencia que condena, entre otras, al cumplimiento de una obligación de hacer, o en este caso a la terminación por conciliación.

Lo hasta aquí expuesto permitiría concluir que es procedente la petición del ejecutante, en tanto la finalidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda es “asegurar respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio”¹ sin que sea un impedimento que el bien en la actualidad se encuentre en cabeza de otra persona, pues precisamente es característica de esta medida que “una vez decretada y anotada en el respectivo registro, si existe cambio de titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente el de dominio, el adquirente queda vinculado al proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de ninguna citación especial, por ser la sentencia oponible al mismo al presumirse de derecho que si realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda, tenía que conocer la existencia del proceso y aceptar las consecuencias que de aquel se llegaren a derivar, lo que lo convierte en un litisconsorte necesario”².

No obstante, las mismas normas que regulan la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, también prevén un término que de fenecer deja sin efecto la medida de inscripción de la demanda.

Concretamente, el parágrafo 2 del artículo 590 del Código General del Proceso señala: “Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo **se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306**” (Negrillas del despacho).

A su vez, el artículo 306 precisa: “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, página 1052, Dupre Editores, 2017.

² Ibidem

fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente”

Del análisis conjunto de las anteriores normas se concluye que las medidas cautelares decretadas en los procesos de responsabilidad civil tienen vigencia, una vez terminado el proceso, de 30 días, según remisión expresa del artículo 590 al 306 del C.G.P. Aplicado dicho término a este asunto, tenemos que la terminación del proceso declarativo tuvo lugar el 3 de marzo de 2020 y la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo se inició el 8 de octubre de 2020 y solo hasta el 16 de noviembre del mismo año se solicitó la medida cautelar de embargo, esto es, transcurridos más de 8 meses después de que se terminó la actuación inicial.

En ese orden de ideas, la medida que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-25472 aunque se encuentre inscrita ha perdido sus efectos y, por tanto, no es procedente acceder al embargo del inmueble.

Esta interpretación guarda respaldo en la doctrina, pues al respecto Ramiro Bejarano Guzmán en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos³ sostuvo:

“Las medidas cautelares decretadas cuando el proceso verse sobre responsabilidad contractual o extracontractual, se levantarán aun de oficio si el demandante que ha obtenido sentencia favorable no promueve ejecución dentro de los treinta días siguientes, según ordena el artículo 306 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, el despacho no accederá a la medida de embargo solicitada pues el actor dejó fenecer el término a que lo aluden los artículos descritos.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

NEGAR el decreto de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-25742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

³ Novena Edición, Editorial Temis, 2019.

Firmado Por:

**JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE
JUEZ**

**PROMISCOU 001
JUZGADO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c4695f45e5abfb09dab8001a471ae5c0613f7b69df1c66d8f3f121b1fa
f721**

Documento generado en 23/07/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**